Año de 1948 Miércoles 28 de Julio Núm. 90

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 3 de Julio de 1948 por la que se establece y regula el Certificado profesional en materia maderera.

Ilmos. Sres.; La creciente especulación observada en la compra de las maderas y leñas en pie, ocasionada principalmente por el hecho de que a esta actividad se dediquen circunstancialmente, personas totalmente ajenas a la profesión maderera con el único fin de lucrarse explotando la necesidad de materias primas del industrial debidamente instalado, la realidad incuestionable de que tales actividades provocan un innecesario y perjudicial dislocamiento de los precios, sin justificación alguna; la conveniencia de seguir el cauce señalado por la Ley fundamental, de 4 de Junio de 1940, aconsejan que en cumplimiento de lo que previene el reciente Decreto de 2 de Abril próximo pasado, sobre constitución del Servicio de la Madera, se proceda a la implantación del Certificado profesional, como documento limitativo de la posibilidad de adquisición de aprovechamientos forestales de la índole de los mencionados, sea cualquiera su procedencia, y se establezcan a la vez otras medidas previas indispensables que complementen las ya tomadas para el ordenamiento del mercado maderero.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta de la Jefatura del Servicio de la Madera, los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura disponen:

Primero. Se establece con carácter general para todas las personas o Empresas que utilicen las maderas nacionales en pie o en rollo, o las leñas, como materia prima esencia en su actividad industrial, el Certificado profesional, considerándose obligatoria la posesión de éste tanto para tomar parte en las subastas que se celebren para la enajanación de los aprovechamientos maderables y leñosos de los montes públicos, como para adquirir mediante cualquier procedimiento, los procedentes de montes de propiedad particular.

Segundo. Con el fin de dar la necesaria precisión al carácter profesional que el Certificado ha de acreditar se establecen para el mismo cuatro clases distintas:

A B C y D en armonía con las cuatro modalidades en que están comprendidas las actividades industriales relacionadas con los productos de que se trata, correspondiéndose del modo siguiente:

CLASE A.—*Explotadores forestales*

Personas o Entidades que, no poseyendo factorías de transformación, se dediquen únicamente a la ejecución de aprovechamientos de árboles en pie y operaciones necesarias para su transformación en madera en rollo, escuadrada o labrada.

CLASE B.—*Aserradores*

Personas o Entidades que posean aserraderos de primera transformación de la madera.

CLASE C.—*Industriales que utilizan madera en rollo, no siendo el aserrío su actividad fundamental*

Fábricas de tableros contrachapeados, de celulosa y pasta para papel, industrias dedicadas a la preparación de apeas para minas o de postes y cualquiera otras que utilicen la madera en rollo como base.

CLASE D.—*Todas las actividades relacionadas con la leña o con el carbón vegetal*

Destilerías de leña, hornos de lingote al carbón vegetal, industria de la leña o del carbón vegetal o cualesquiera otras que empleen la leña como punto de partida.

Tercero. Las facultades que el Certificado profesional conferirá se entenderán limitadas, según los casos, en la forma siguiente:

a) No podrá su poseedor adquirir dentro de cada año forestal mayor volumen de madera en rollo, en pie o apeada, ni de leña que el que, como correspondiente a sus posibilidades de transformación o utilización directa durante el mencionado período, consigne el Certificado profesional.

Para garantizar el cumplimiento de este precepto, el Certificado profesional llevará anexa una hoja de «compras», en la cual figurará como inicial la máxima cantidad que el mismo autorice y se anotarán las sucesivas compras consignando el saldo resultante después de cada una de ellas. La fiscalización de las indicadas adquisiciones y saldo correrá a cargo del Servicio de la Madera, el que podrá delegar tal función en otros Organismos si lo estimare conveniente.

b) La facultad de compra se limitará al área económica que en el Certificado profesional se fije, teniendo para ello en cuenta las circunstancias peculiares de cada caso.

c) Todo comprador de madera en pie o en rollo queda obligado a transformarla mediante su propia organización o a utilizarla directamente, sin que en ningún caso pueda proceder a su venta en el mismo estado en que la adquirió.

Se exceptúan de esta medida los lotes de madera en pie resultantes de los repartos vecinales que en virtud de concesiones especiales vienen efectuándose, los cuales podrán ser vendidos por sus beneficiarios en el mismo estado en que lo reciban; pero siempre a persona o entidad poseedora, del Certificado profesional correspondiente y con sujeción a las formalidades que se señalan en el precepto segundo del apartado cuarto de la presente Orden. Por otra parte, el Servicio de la Madera podrá autorizar otras excepciones debidamente justificadas y únicamente referidas a las clases de madera en rollo no utilizables directamente por su poseedor.

Cuarto. La posesión del certificado profesional que a los adquirentes de aprovechamientos maderables y leñosos impone el apartado primero de la presente Orden, se hará efectiva mediante la obligatoria observancia de los preceptos siguientes:

a) En las subastas o concursos que se celebren para la enajenación de los aprovechamientos maderables o leñosos de los montes públicos, no se admitirá proposición alguna sin que a la vez presente el proponente su Certificado profesional, cuya clase, cuya hoja de compras y cuya área económica deberán corresponder de acuerdo con los apartados segundo y tercero, a la naturaleza, volumen y situación de los productos de que se trate. Se hará constar en los anuncios y pliegos de condiciones correspondientes la necesidad de este requisito, y se reseñarán los Certificados profesionales en las actas de subasta y de adjudicación juntamente con las circunstancias relativas a los extremos antes apuntados.

b) Todo contrato de compraventa de leña o de madera en pie o en rollo habrá de formalizarse necesariamente por escrito, y en él deberá reseñarse el Certificado profesional del comprador. En el caso de que se trate solamente de madera en rollo, no en pie, este último requisito no será necesario, si el comprador fuere a utilizar directamente la madera objeto de la compra.

Quinto. El Certificado profesional será expedido por el Jefe del Servicio de la Madera, de quien deberán solicitarlo todas y cada una de las personas o empresas que se consideren con derecho a ello, mediante instancia redactada con arreglo a los modelos oficiales que el Servicio establezca y que, para general conocimiento, se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

A las instancias, sea cualquiera la clase del Certificado que se solicite, deberá unir el peticionario los documentos siguientes:

a) Último recibo de la contribución industrial, relativo a la actividad correspondiente a la clase de Certificado profesional que se solicite:

b) Comprobantes que acrediten estar al corriente en el pago de las atenciones obligatorias de carácter social.

c) Certificaciones de los Distritos Forestales de las provincias en las que haya ejercido su actividad en los últimos tres años, o de los Servicios Provinciales interesados, en las cuales conste detalladamente cada uno de los aprovechamientos por él adquiridos, sea cualquiera su procedencia, expresando, además, si la ejecución y utilización fueron realizadas por el mismo o traspasadas a otra empresa.

d) Certificado de la Organización Sindical correspondiente, haciendo constar el nombre o razón social del solicitante y la clasificación de sus actividades profesionales.

e) Declaración jurada, según el modelo oficial que el Servicio de la madera establezca, de las existencias que en el almacén y en monte posean el solicitante en la fecha de la instancia, especificando los estados y situaciones en que las mismas se encuentren.

Además de los documentos que acaban de enumerarse deberán acompañarse a las instancias:

Cuando únicamente se solicite Certificado profesional de la clase B

a) Certificación de las correspondientes Delegaciones provinciales de Industria, en la que se acrediten el número de aparatos instalados, sus características y la capacidad de aserrío autorizado.

b) Certificación, en su caso, de los Distritos Forestales correspondientes en la que conste si sus instalaciones fueron autorizadas por el Ministerio de Agricultura y fecha de la autorización.

Cuando se solicite únicamente Cestificados profesionales de la clase C o de la D

Certificaciones de las correspondientes Delegaciones de Industria, en

que se haga constar la cantidad de madera en rollo, de leña o de carbón vegetal que sirvieron de base para la autorización de la industria de que se trata.

El Certificado profesional, cuando se trate de industrias ya establecidas en la actualidad, deberá solicitarse dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir del de la fecha del *Boletín Oficial del Estado* en que se publiquen los modelos de instancia que el Servicio de la Madera establezca. Cuando haya de corresponder a las que en lo futuro sean autorizadas, deberán solicitarlo en un número de días naturales igual al anteriormente señalado, pero contados a partir del de la fecha de la referida autorización.

Contra decisión denegatoria de la Jefatura del Servicio de la Madera, respecto a la concesión del Certificado profesional, cabrá recurso: si se trata del Certificado profesional de la clase A, ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, y, en cualquier otro caso, ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Sexto. El certificado profesional será válido durante un periodo máximo de cinco años, a partir de la fecha en que fué expedido. Dentro de los treinta últimos días del período de validez deberá solicitarse la correspondiente renovación, que se llevará a efecto con sujeción a las mismas formalidades que en esta Orden se establecen para su expedición. En el caso de suspensión temporal o definitiva del titular del Certificado profesional en la actividad a que éste corresponda, quedará el mismo anulado, viniendo obligado su poseedor a entregarlo en las oficinas del Servicio de la Madera dentro de un plazo de diez días, contados a partir del de la fecha de suspensión.

La «hoja de compras» deberá canjearse anualmente por la correspondiente al año forestal siguiente, con arreglo a las normas que para ello establezca el Servicio de la Madera.

Séptimo. A partir de la publicación de la presente Orden, quedan prohibidas las ventas de madera aserrada en el mismo estado en que fué adquirida, excepto cuando sean efectuadas por almacenistas mayoristas a minoristas, por cualquiera de ellos al utilizador directo, o, en otro caso, previa autorización, que podrá otorgar el Servicio de la Madera, vistas las circunstancias que en el mismo concurran.

Octavo. El incumplimiento de lo que se previene en la presente disposición motivará la invalidación del Certificado profesional del infractor, sin perjuicio de cualquiera otra sanción que, con arreglo a las disposiciones vigentes, acuerden imponer los Organismos competentes en esta materia. Además, en los casos en que un aprovechamiento hubiere sido adjudicado o vendido a persona que no reúna las condiciones establecidas por la presente Orden, el Servicio de la Madera, en virtud de las atribuciones que confiere el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de 4 de Junio de 1940, se incautará de aquél a los precios de tasa o a los de adquisición, si éstos fueren inferiores.

Noveno. Por el Servicio de la Madera se dictarán las instrucciones y aclaraciones complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Décimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.—La obligatoriedad de posesión del Certificado profesional que, en relación con la adquisición de aprovechamientos en los montes de utilidad pública se establece por la presente Orden, se refiere a los correspondientes a los años forestales 1948 49 y siguientes.

Respecto a los aprovechamientos de los montes particulares, se entenderá obligatoria la posesión del Certificado profesional para la adquisición de todos aquéllos cuyo permiso de corta se otorgue por los Distritos Forestales a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de Julio de 1948.—Suances.—Rein.

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio.—Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.—Director general de Montes Caza y Pesca Fluvial.—Director general de Industria. Sr. Jefe del Servicio de la Madera.

(Del B. O. del E., 14 Julio, n.º 196.)

1123

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

ASUNTO: LANAS

CIRCULAR NÚM. 679

Dispone la formación del censo ganadero y reglamenta la declaración de las existencias de lana procedentes del corte de la actual campaña o sobre de las anteriores en poder de gadaderos productores

Fundamento.—El Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 17 de Octubre de 1947, en su artículo quinto, establece como una de las misiones preferentes del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la de formar con urgencia el censo de la ganadería Nacional.

Asimismo, el artículo séptimo de la Orden conjunta de ambos Ministerios de fecha 12 del pasado Mayo, que dicta las normas para la campaña lanera 1948 49, sienta la obligatoriedad de que todos los ganaderos declaren la lana obtenida del corte de la actual campaña y, simultáneamente las que por cualquier motivo tengan en su poder pendientes de este requisito y procedentes de campañas anteriores.

En su vista, y creyendo esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes llegado el momento oportuno para llevar a la práctica ambos trabajos estadísticos dispone lo siguiente:

Período declaratorio.— Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de esta Circular en el *Boletín Oficial del Estado*, y hasta 31 de Julio del año en curso, se llevará a la práctica en las 50 provincias españolas la formación conjunta del censo ganadero que afecta a las especies usualmente destinadas al consumo humano y de la declaración de existencias de lana en poder de los ganaderos, debiendo llevarse a la práctica este trabajo estadístico en cada provincia, siempre dentro de la fecha límite establecida, en los días que para las mismas se dispongan por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a través de las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y por mediación de las Jefaturas Provinciales del Servicio, debiendo aquélla cursar con urgencia las instrucciones complementarias y de orden interior que sean precisas para el desarrollo de las normas establecidas por esta circular.

Organismos ante quienes deben prestarse las declaraciones.— Artículo 2.º—A efectos de recoger, censurar comprobándolas y resumir las declaraciones de existencias de ganado y lana a que se refiere el artículo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de Mayo pasado y en los apartados b) y e) del artículo noveno de la Ley de Jefatura del Estado de 24 de Junio de 1941, que establecen los organismos y autoridades que han de colaborar con el Servicio de Abastecimientos en la fase de obtención de recursos, queda constituída en todos los Municipios españoles la Junta del Censo Ganadero, formada en cada uno de ellos por el Alcalde del Ayuntamiento, como Presidente; el Veterinario del partido o de la localidad, como Vocal ejecutor; el Presidente de la Hermandad Local de Ganaderos y Agricultores, como Vocal nato, y el Secretario del Ayuntamiento, con este mismo cargo en la citada Junta.

Especies de ganado y clases de lana a que afecta.—Art. 3.º—La declaración de existencias de «ganado», en cuanto se refiere a la formación del censo ganadero, afectará a las especies de «vacuno», «lanar», «cabrío» y de «cerda», en todas sus variedades, edades, finalidad de la explotación o destino que se dé al ganado, y cualquiera que sea el número de reses o cabezas que posea el ganadero productor de las mismas.

Por lo que se refiere a la «lana», será obligatoria la declaración simultánea de la producida en el actual corte y de la que tengan pendiente de este requisito y procedente de campañas anteriores.

Forma de hacer la declaración.— Art. 4.º—La declaración se presentará verbalmente o por escrito, a voluntad de los ganaderos productores, y por éstos o sus representantes legales, ante el Inspector Veterinario que lo sea del partido veterinario o municipalidad de que se trate, el cual y autorizado con su firma, cederá al declarante un resguardo de la declaración realizada por aquél, que le servirá de comprobante de haber cumplimentado esta declaración y como justificante de la tenencia lícita del ganado y lana a que se refiere, por cuyo motivo dicho resguardo se expedirá también en el caso de declaración escrita.

Formulario a emplear.—Art. 5.º—El resguardo de declaración de existencias de ganado y lana a que se refiere el artículo anterior, deberá realizarse precisa y únicamente en formulario según modelo que se publica en anexo a esta circular, el cual será editado por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General y repartido previamente a todos los Municipios y en forma que cada uno de dichos resguardos se espida por duplicado ejemplar, para que, además del que se entregue como comprobante de la declaración a los ganaderos declarantes, quede otro en poder del Veterinario y Junta Municipal como antecedente para cualquier comprobación «a posteriori» y para servir de base a la formación del resumen municipal.

Resúmenes municipales.— Artículo 6.º—Dentro de los cinco días siguientes a la fecha que en cada Ayuntamiento haya sido establecida para la formación del censo y declaración de existencias de lana, el Inspector Veterinario del partido, ante quien se presentarán las declaraciones, auxiliado por el Secretario de la Junta, llevará a la práctica el resúmen nominal de las declaraciones presentadas, formulando, además, un resumen numérico de las existencias de cada especie y variedad de ganado y kilogramos de lana en el término municipal utilizando para ello uno de los mencionados formularios de declaración, que será enviado con toda urgencia a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados respectiva, para que ésta realice el resumen provincial.

Revisión de las declaraciones presentadas.—Art. 7.º—Sin perjuicio del trámite a que se refiere el artículo anterior, y simultáneamente al mismo, se reunirá el Pleno de la Junta a que alude el artículo segundo de esta circular, el cual procederá a revisar y estudiar todas las declaraciones presentadas, realizando por medio de los guardas de campo, alguaciles del Ayuntamiento y demás personal de que al efecto dispongan para ello, una comprobación de las existencias reales de ganado en el término, a fin de localizar y corregir las ocultaciones o errores que pudiera haber en las declaraciones individuales, invitando a los responsables de ellas a la inmediata rectificación de las mismas, y procediendo en caso contrario, a poner la ocultación en conocimiento de las correspondientes Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para los efectos pertinentes.

Extremos que debe contener la declaración.—Art. 8.º—Por lo que se refiere al ganado de las cuatro especies mencionadas, se ajustará a la clasificación, según las diversas variedades del mismo y edad de los animales única y estrictamente a los apartados contenidos en el formulario de declaración individual, y por lo que afecta a la lana, se tendrán en cuenta los tipos establecidos en el artículo cuarto de la Orden Ministerial conjunta que regula la campaña lanera 1948 49, a que antes se ha hecho referencia, especificando el color de la misma y cuidando de que la clasificación en tipos sea en la realidad la más acertada posible.

Forma de llevar a la práctica estas declaraciones en los Ayuntamientos que cuenten con varios núcleos de población.— Art. 9.º— En aquellos Ayuntamientos o Concejos formados por varios núcleos de población (parroquias, pueblos o Juntas Administrativas), el Alcalde del Ayuntamiento o Concejo dispondrá el orden en que, dentro del periodo asignado al mismo para llevar a la práctica estos trabajos estadísticos, deberán prestar declaración cada una de dichas entidades menores de población.

Preferencia a la lana declarada en años anteriores y pendiente actualmente de retirar.—Art. 10.—La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, adoptará las medidas necesarias al dictar las instrucciones complementarias de esta circular, para que pueda darse exacto y rápido cumplimiento a lo establecido en la segunda disposición transitoria de la Orden Ministerial conjunta de 12 de Mayo de 1948 sobre preferencia absoluta en la recogida de la lana procedente de la anterior campaña que debidamente declarada en su tiempo, se halla pendiente de recogida y aún en poder de los ganaderos.

Formación de los resúmenes provinciales.— Art. 11.— Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, recogerán hasta el 15 de Agosto, como máximo y dentro de los calendarios que para cada provincia se establezcan al efecto por

la Jefatura Nacional, los resúmenes municipales estadísticos de existencias de ganado y lana, llevando a cabo por sus elementos de Inspección las comprobaciones que juzguen necesarias y procediendo a la formación del resumen provincial correspondiente.

Sanciones para quienes incurran en ocultación o falseamiento de declaraciones.—Art. 12. Cualquier ocultacióu o falsedad en la declaración de existencias de ganado y lana que se advierta por la Junta Municipal y cuya rectificación no sea inmediata y totalmente atendida por el declarante responsable a la primera indicación de aquélla, producirá la intervención provisional del ganado o lana afectados por el falseamiento y la formulación de acta de denuncia a la Fiscalía de Tasas correspondiente, a través de la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Igualmente serán sancionadas las deficiencias, negligencias o faltas de la debida asistencia para el exacto y celoso cumplimiento de lo que establece esta circular, en que incurran las personas u Organismos a quienes por la misma, y según los textos legales que en ella se invocan, corresponden funciones de cualquier índole en la formación y tramitación de estos trabajos estadísticos.

Rectificación del censo ganadero. Art. 13.—Con objeto de que el censo ganadero se halle siempre en condiciones de servir con plena efectividad a los fines de orientación y conocimiento para que se establece, será revisado cuatrimestralmente por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados rectificaciones que, a partir de Febrero de 1949, se realizarán precisamente en la primera quincena de dicho mes y los de Junio y Octubre de cada año.

Obligatoriedad de exhibir la declaración de lana para contratar su venta con industriales textiles o recolectores.—Art. 14.—A efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden conjunta ministerial de 12 de Mayo de 1948 que regula la actual campaña lanera, será indispensable, para que autorice todo acuerdo de compra entre industriales textiles o casas recolectoras que actúen en nombre de aquéllos para la compra de lana y los agricultores ganaderos vendedores de la misma, que ésta se haya declarado oportunamente, a cuyos fines deberá ser reseñado en los títulos de compra y en las peticiones de guías de circulación el número y características del resguardo o declaración a que se refiere el artículo cuarto de esta circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 28 de Junio de 1948.—El Comisario general José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

C. G. D. núm. 20.

SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

AYUNTAMIENTO..................... Talonario núm. ....
Resguardo núm. ....

Referencia al censo..... { VACUNO Mod. 1. Hoja núm. .... Núm. de orden........ / MENOR Mod. 2. Hoja núm. .... Núm. de orden........

Prime apellido.............................. Nombre ....

Segundo apellido..............................

Con domicilio en .... (Calle, barrio o parroquia.)

Ha formalizado con esta fecha su declaración de ganado con arreglo al detalle siguiente:

GANADO LANAR

RESES		LANA	TIPO	COLOR Blanca Kgs.	COLOR Negra Kgs.	TOTAL Kgs.
Sementales........	—	Existencia campaña anterior.				
Carneros.........	—	Corte campaña actual.......				
Ovejas..........	—	TOTAL..........				
De uno a dos años...... M.	—	Reses trashumantes...... Núm.				
De uno a dos años...... H.	—	Lugar........................				
Menores de un año.... M.	—	Tiempo				
Menores de un año.... H.	—					
TOTAL.....	—					

GANADO CABRIO

Sementales.............	———
Machos castrados	———
Cabras.................	———
De uno a dos años...... M.	———
De uno a dos años...... H.	———
Menores de un año.... M.	———
Menores de un año.... H.	———
TOTAL	———

GANADO PORCINO

Verracos................	———
Cerdas de vientre........	———
De uno a dos años.......	———
Menores de un año........	———
En cebo para la campaña..	———
TOTAL	———

.... de .... de 1948.

GANADO VACUNO

De leche:

Sementales..................	———
Vacas de ordeño (mayores de tres años)................	———
Hembras de uno a tres años...	———
Menores de un año... M..	———
Menores de un año... H.	———
TOTAL DE LECHE (A)......	———

De trabajo:

Sementales..................	———
Yuntas.... Bueyes y toros.	———
Yuntas.... Vacas.........	———
TOTAL DE TRABAJO (B)....	———

De carnes y aptitudes mixtas:

Sementales..................	———
Vacas de vientre............	———
De uno a tres años.... M.	———
De uno a tres años.... H..	———
Menores de un año.... M.	———
Menores de un año.... H..	———
TOTAL DE CARNE (C).....	———

De lidia:

Sementales..................	———
Mayores de tres años. M.	———
Mayores de tres años. H..	———
De uno a tres años.... M.	———
De uno a tres años.... H..	———
Menores de un año.... M.	———
Menores de un año.... H..	———
TOTAL DE LIDIA (D)......	———
Total general A mas B mas C mas D	———

El Inspector Veterinario,

(Sello.)

1130

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de Mayo de 1948, establece en su artículo 5.°, que la totalidad de la cosecha de legumbres en la presente campaña agrícola de 1948 49 habrá de ser entregada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por intermedio, en esta provincia, de la Delegación Provincial, a excepción de las reservas de siembra y consumo de los agricultores. Por tanto, queda intervenida la totalidad de la producción que se obtenga en España, tanto de legumbres finas como bastas.

Según lo que precede, es claro que desaparacen por completo los llamados cupos excedentes de libre disposición de los agricultores, no concediéndose por lo tanto ninguna clase de autorización para la adquisición de los citados cupos excedentes.

Los agricultores podrán vender a los almacenistas autorizados no solamente las cantidades recogidas de la campaña actual, sino el sobrante de siembra y consumo de la pasada campaña 1947 48, formulando al efecto los conciertos de compra establecidos en las disposiciones vigentes.

Se recomienda a los Delegados locales den la máxima publicidad a la presente nota y al Decreto a que se hace referencia, para conocimiento y cumplimiento de todos los agricultores de su término municipal.

Segovia, 27 de Julio de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1131

Se pone en conocimiento del público en general, que decretada por la *Comisaría General de Abastecimientos y Transportes* la finalización de la actual campaña de «reserva de aceites», en cuanto a la tramitación de las mismas, se han de tener presentes normas, y las fechas topes que se conceden son las siguientes:

1.° La extensión de los correspondientes conduces por el Sindicato Vertical del Olivo, caducarán el 30 del actual.

2.° Las retiradas de aceites de almacenes o almazaras, según corresponda, dará fin el día 10 de Agosto próximo.

3.° El plazo final para la formulación de reclamaciones relativas a incidencias ocurridas con motivo de la concesión de reserva de aceite, plazo que finalizará el 30 de Agosto.

No se admitirán reclamaciones de aquellos presuntos reservistas de aceite que no hubieran solicitado la reserva dentro de los plazos concertados.

Segovia a 28 de Julio de 1948.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales, *Joaquín Pérez Villanueva.*

1125

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de los precios oficiales que regirán en esta provincia durante la semana 25 al 31 del corriente mes de Julio, para los artículos intervenidos que a continuación se indican:

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
Aceite	8,688	8,20 litro
Alubias	6,00	6,50 kilo
Arroz	3,32	3,50
Azúcar	6,60	7,00
Algarrobas mondadas	2,70	3,00
Café	33,351	38,00
Chocolate	10,50	11,00
Garbanzos	6,50	7,00
Harina cupo infantil	1,862	2,00
Jabón	5,55	6,00
Lentejas	5,00	5,50
Leche condensada	4,92	5,20 böte
Manteca	13,20	14,00 kilo
Manteca fundida	15,45	17,00
Pasta para sopa	4,60	5,00
Patatas	1,345	1,45
Puré	2,655	3,00
Tocino	13,70	14,50
Alpiste		1,60
Leche de vaca (domicilio)		2,00 litro
Leche de vaca (despacho)		1,85
Leche de vaca (provincia)		1,60
Pulpa seca de remolacha		0,75 kilo
Torta de coco y palmiste		1,30
Carbón vegetal de primera clase		0,79
Carbón vegetal de segunda clase		1,61
Cisco		0,49
Picón		0,43
Leña de primera clase		0,35
Leña de segunda clase		0,33

Precio del pan	*Precio de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.— Pieza de 80 gramos, 0,45 pesetas;	617,72 Qm.	630,36 Qm.
2.ª categoría.— Pieza de 100 gramos, 0,40 pesetas;	419,52 Qm.	432,16 Qm.
3.ª categoría.— Pieza de 150 gramos, 0,45 pesetas;	297,44 Qm.	310,08 Qm.
3.ª categoría.— Pieza de 450 gramos, 1,25 pesetas;	285,92 Qm.	298,56 Qm.

Segovia, 24 de Julio de 1948.

El Gobernador Civil Presidente,
Joaquín Pérez Villanueva

1126

Diputación Provincial de Segovia

Arbitrio provincial de Maderas y Leñas

Confeccionado por el N gociado de Arbitrios de esta Excma. Diputación el padrón de contribuyentes por los arbitrios provinciales de Maderas y Leñas, de aprovechamientos realizados en montes radicantes en esta provincia, durante la actual campaña forestal de 1947-48, por el presente se pone en conocimiento de los interesados, que dicho padrón se halla a disposición de quienes deseen examinarlo, a fin de oir reclamaciones si las hubiera, y en caso contrario, proceder a hacer efectivo dicho arbitrio, teniendo en cuenta que si el ingreso se realiza durante todo el mes de Agosto próximo, tendrá la bonificación del 3 por 100; durante el mes de Septiembre, sin bonificación alguna; durante la primera quincena de Octubre, con el recargo del 10 por 100, y si se dejara transcurrir también esta fecha, con el 20 por 100, procediéndose a su cobro por el procedimiento de apremio.

Arbitrio provincial de Mieras y Resinas

Por el presente se requiere a todos los que hayan realizado aprovechamientos de resinación en montes radicantes en esta provincia, para que durante el próximo mes de Agosto presenten a esta Presidencia declaración jurada provisional del número de kilogramos que calculen han de recoger durante la actual campaña forestal de 1947 48, a fin de practicar la liquidación correspondiente con la bonificación del 3 por 10c; bien entendido que si dejaren transcurrir el plazo señalado, habrán de realizar el ingreso sin bonificación alguna.

Segovia, 21 de Julio de 1948.—El Presidente, A. Reguera.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1128

EL ESPINAR

Información pública para oir reclamaciones

Habiendo aprobado la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día quince de Julio actual, el Plan general de ordenación urbana de esta villa, grupo principal de población y colonias de San Rafael, Estación y Alto de Buenos días, juntamente con todos los planos, memoria y ordenanzas que le complementan, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento sobre Obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924, que dicho proyecto, con todos los planos y demás documentos de que consta, quedan expuestos al público en el salón de actos de esta Casa Consistorial y en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos; y advirtiendo que transcurrido el plazo de un mes concedido, no se admitirá ninguna, resolviéndose las que se hubieran presentado y, en uno u otro caso, se remitirá el proyecto a la Comisión Sanitaria provincial, conforme está ordenado. Asimismo queda expuesto en el tablón de edictos de esta Casa Consistorial y por el mismo plazo, el acuerdo municipal aprobatorio, a los mismos efectos y reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Espinar, 24 de Julio de 1948. El Alcalde, Miguel Maricalva.

1120

LINARES DEL ARROYO

Expropiación de fincas por las obras del pantano

Interesado de la Alcaldía de este Ayuntamiento, por el Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, en oficio de fecha quince del actual, la remisión de una relación comprensiva de todos aquellos propietarios vecinos de Linares o terratenientes de fincas rústicas que radiquen en este término o en jurisdicción de la Comunidad de Maderuelo, que deseen ser incluídos o excluídos en el expediente general de expropiación denominado de carácter voluntario, motivado por razón de las obras del pantano de Linares del Arroyo, en ejecución, cuyo expediente se tramita por dicha Confederación, en virtud de lo ordenado por la Dirección General de Obras Hidráulicas en el mes de Febrero de 1943, y mediante resolución dictada por el expresado Sr. Ingeniero en 27 de Noviembre de 1947; con el fin de poder llenar tal requisito, se requiere por el presente a todas las personas naturales o jurídicas a quienes pueda afectar la expropiación de referencia, para que en el plazo de quince días hábiles a contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este Ayuntamiento, para manifestar concretamente por escrito, su conformidad o disconformidad en la inclusión de tal expediente; en la inteligencia de que si no se compareciese, se entenderá que todos los afectados son conformes en la expropiación de fincas de que se trata.

Lo que se publica por medio de este edicto para general conocimiento.

Linares del Arroyo, a 23 de Julio de 1948.—El Alcalde, Juan de Lama.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1122

SEGOVIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En el Juzgado de 1.ª Instancia de Segovia y su partido, se sigue expediente sobre información de dominio promovido por el Procurador don Alejandro González Salamanca, en nombre de don Alejandro Soriano Hernando, para acreditar el de una casa en estado ruinoso, en el casco de San Ildefonso, calle de Baños, señalada con el número 6, con su corral adosado al lado izquierdo; consta de dos cocheras, piso principal y segundo abohardillado; mide la casa ciento setenta metros cuadrados y el corral cuarenta metros cuadrados; linda por el frente, donde tiene su puerta principal con dicha calle; por la derecha entrando, casa de Juan Ballesteros; izquierda y espalda, con terreno del Patrimonio Nacional de San Ildefonso, teniendo su entrada el corral también por la expresada calle, y tiene un valor de doce mil pesetas, cuya finca la adquirió don Alejandro Soriano Hernando, por compra que de la misma hizo a don Emilio Alvarez Pérez, el doce de Mayo del corriente año, en cuyo expediente por providencia del día de hoy, se ha acordado convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos, y citar a doña Isabel López Ramos, cuyo domicilio y existencia se desconoce, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la citación o publicación de los edictos, puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de citación en legal forma a doña Isabel López Ramos, expido la presente en Segovia a veintiuno de Julio de mil noeecientos cuarenta y ocho.

El Secretario, P. H., P. González.—V.º B.º: El Juez de 1.ª Instancia, Marcelino Barreras Pereira.

1069

Servicio de Recaudación de Tributos del Estado a cargo de la Excma. Diputación Provincial de Segovia

EDICTO

Provincia de Segovia.—Zona de Labajos.—Contribución urbana.—Pueblo de Labajos.—Año 1947 y anteriores.

Don Silvino Velasco García, Agente ejecutivo en la zona de Labajos.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye por débitos a la Hacienda Pública del pueblo de Labajos, se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber señalado a tiempo el punto de residencia ni designado representante o ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Casa Consistorial del pueblo de referencia, para que llegue a conocimiento de sus interesados, que con fechas varias se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA.—En uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el único grado de apremio a los deudores anteriormente relacionados.

Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º, título II del citado Estatuto.

Nombres de los deudores

1 Luis Martín Domínguez, 13,63.
5 Gregorio Domínguez y otro, 39,81.
17 Luis Gómez García, 40,73.
39 Julián García Gómez, 89,64.
79 Juan Pérez Sánchez, 5,40.
95 Teresa Valriveras Domínguez, 7,98.
114 Julián Sancho Hernández, 11,04.
158 Rufino Gómez Gómez, 367.
164 Luis Martín Domínguez, 0,55.
171 Agustín Aguña Aguña, 20,55.

Y en cumplimiento del artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se requiere a los deudores, para que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o nombren representante en término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues de no hacerlo en el plazo indicado, se proseguirá el expediente en rebeldía sin más notificaciones.

Labajos, 12 de Julio de 1948.—El Agente Ejecutivo, Silvino Velasco V.º B.º:—El Jefe del Servicio, Nicolás Sanz Santos.

IMPRENTA PROVINCIAL